



# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N.º 0544-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

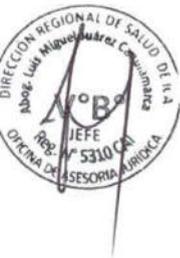
Ica, 02 de junio del 2023.

**VISTO;** El Expediente Administrativo N.º E-033223-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación de la administrada doña **CONSUELO JAQUELINE QUIJANDRIA MUSTTO**, solicita REPOSICION Y CONTINUIDAD LABORAL, al amparo de la Ley N°24041, al haber acumulado más de un año de servicios, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la **CARTA N°071-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I.D.E.**, de fecha 21 de marzo del 2023, mediante la cual se declara improcedente la reposición y continuidad laboral, al amparo del artículo primero de la Ley N°24041 y el Decreto Legislativo N°276.

#### CONSIDERANDO

Que, con fecha 31 de enero del 2023, la administrada **CONSUELO JAQUELINE QUIJANDRIA MUSTTO**, formula Recurso Administrativo de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la **CARTA N°071-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I.D.E.**, de fecha 21 de marzo del 2023, sobre Reposición y Continuidad laboral en plaza 276; el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del **Oficio N.º 300-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I.D.E.**, adjuntando el expediente N.º **033223-2023**, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art. 113 de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N.º 1272, la administrada formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, respecto al Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, solicita al Director Ejecutivo la Red de Salud Ica – Unidad Ejecutora N.º406, como **pretensión administrativa principal**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la **CARTA N°071-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I.D.E.**, de fecha 21 de marzo del 2023, mediante el cual según indica se habría producido una motivación inmotivada, ilegal y arbitraria, declarando improcedente su pedido de reposición y continuidad como servidora contratada para labores de naturaleza permanente al amparo del artículo primero de la Ley N°24041, al tener mas de un año de labores de naturaleza permanente y por propia voluntad de la ley, no puede ser cesada sino es previo proceso disciplinario ante la eventual comisión de una falta administrativa, en mérito a ello corresponde al superior jerárquico resolver su recurso de apelación y declarar la nulidad de la Carta en mención, disponiendo su inmediata reposición al trabajo dentro del régimen laboral, público adscrito a la Ley N°24041.



Que, respecto a la **CARTA N°071-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I.D.E.**, de fecha 21 de marzo del 2023, en la parte de RESPUESTA, en el primer párrafo, señala lo siguiente: *“Al respecto debo manifestarle que la contratación efectuada por la Red de Salud a su persona en plaza vacante del Puesto de Salud San Joaquín, obedeció a la necesidad del servicio temporal y excepcional, debido a la emergencia sanitaria, debiendo tener presente que por dicha su incorporación no cumplió con el requisito de ingreso por concurso público, en dicha línea su contratación tampoco ha sido por tiempo indefinido. “En ese contexto, en el párrafo final señala lo siguiente: “Asimismo, debo manifestarle que su contratación se produce en el marco de la vigencia del D.U. N°016-2020, la misma que derogó la Ley N°24041, por lo que encontrándose suspendida dicha norma no produjeron efectos a la protección invocada. Por lo expuesto este despacho considera declarar IMPROCEDENTE, el pedido formulado de reposición y continuidad en la plaza 276, por los fundamentos expuestos en la presente.”*

Del presente caso se aprecia del **INFORME ESCALAFONARIO, de fecha 03 de mayo del 2023, emitido por el Responsable de Legajo y Escalafón, de la Red de Salud Ica**, se tiene que doña **CONSUELO JAQUELINE QUIJANDRIA MUSTTO**, habría laborado mediante Ampliación de Contrato Excepcional por Reemplazo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, y finalmente fue contratada por necesidad de servicio bajo el régimen laboral N°276, según se detalla del Informe en mención, lo cual pasamos a detallar líneas abajo:

- Según la Resolución Directoral N.°636-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E., de fecha 09 de diciembre del 2022. Se resuelve: Artículo Primero. - Autorizar la Ampliación de Contrato Excepcional por reemplazo, bajo el régimen laboral del D.L. N°276 con Eficacia anticipada del 01 al 31 de diciembre del 2022 a la servidora: QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE, en la plaza vacante con código AIRHSP 000144, de Químico Farmaceútica, con nivel remunerativo de inicio, plaza vacante del Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Según la Resolución Directoral N.°539-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E., de fecha 11 de noviembre del 2022. Se resuelve: Artículo Primero. - Autorizar la Ampliación de Contrato Excepcional por reemplazo, bajo el régimen laboral del D.L. N°276 con Eficacia anticipada del 07 al 30 de noviembre del 2022 a la servidora: QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE, en la plaza vacante con código AIRHSP 000144, de Químico Farmaceútica, con nivel remunerativo de inicio, plaza vacante del Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Según la Resolución Directoral N.°390-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E., de fecha 01 de setiembre del 2022. Se resuelve: Artículo Primero. - Autorizar la Ampliación de Contrato Excepcional por reemplazo, bajo el régimen laboral del D.L. N°276 con Eficacia anticipada del 01 de setiembre al 31 de octubre del 2022 a la servidora: QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE, en la plaza vacante con código AIRHSP 000144, de Químico Farmaceútica, con nivel remunerativo de inicio, plaza vacante del Centro de Salud San Joaquín de la Red





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N.º *0544*-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *02* de *Junio* del 2023.

de Salud de Ica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- Según la Resolución Directoral N.º 300-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E., de fecha 01 de julio del 2022. Se resuelve: Artículo Primero. - Autorizar la Ampliación de Contrato Excepcional por reemplazo, bajo el régimen laboral del D.L. N°276 con Eficacia anticipada del 01 de julio al 31 de agosto del 2022 a la servidora: QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE, en la plaza vacante con código AIRHSP 000144, de Químico Farmacéutica, con nivel remunerativo de inicio, plaza vacante del Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Según la Resolución Directoral N.º 038-2021-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E., de fecha 28 de enero del 2022. Se resuelve: Artículo Primero. - Autorizar la Ampliación de Contrato Excepcionalmente con eficacia anticipada del 01 de enero al 30 de junio del año 2022 bajo el régimen laboral del D.L. N°276 a la servidora: QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE, en la plaza vacante con código AIRHSP 000144, de Químico Farmacéutica, con nivel remunerativo de inicio OPS-V, del Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Según Memorándum N.º 960-2021-GORE-ICA./DRSA-RSI-RR.HH/D.E., de fecha 30 de noviembre del 2021. Señala que la Srta.: QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE, fue contratada como Químico Farmacéutica, en el Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica, a partir del 01 de Diciembre al 31 de diciembre de 2021. Por necesidad bajo el régimen laboral del D.L. N°276.

Al respecto, cabe que señalar que la administrada indica que ha laborado por más de un año ininterrumpido y realizando labores de naturaleza permanente. Sin embargo, del análisis realizado a las Resoluciones Directorales adjuntadas por la administrada, así como, del **INFORME ESCALAFONARIO, de fecha 03 de mayo del 2023, emitido por el Responsable de Legajo y Escalafón, de la Red de Salud Ica**, se puede evidenciar que, si bien es cierto la administrada habría acumulado más de un año de servicios, este **NO es ininterrumpido y mucho menos es permanente**, por lo fundamentos que pasamos exponer líneas abajo.



Que, según las Resoluciones Directorales adjuntadas, se puede determinar que la administrada **CONSUELO JAQUELINE QUIJANDRIA MUSTTO**, ingresó a laborar, según Memorándum N.º960-2021-GORE-ICA./DRSA-RSI-RR.HH/D.E., el día 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2021, fue contratada como Químico Farmacéutica, en el Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica, a partir del 01 de Diciembre al 31 de diciembre de 2021. **Por necesidad bajo el régimen laboral del D.L. N°276.**

De lo señalado en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la administrada ingresó a laborar el día 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2021, en el cargo de **Técnico Asistencial en la Plaza Orgánica N.º218131**, por motivo de **necesidad bajo el régimen laboral del D.L. N°276.** Por lo que, hasta ese entonces **habría acumulado 01 mes y 00 días de record laboral, en el mencionado Cargo. Es decir, NO CUMPLE CON MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO EN LA MISMA PLAZA.**

Por otra parte, según la Resolución Directoral N.º038-2021-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E., Resolución Directoral N.º300-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E. y Resolución Directoral N.º390-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E. la administrada **QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE**, laboró del 01 de enero del 2022 al 31 de octubre del 2022, en la Plaza Vacante AIRHSP 000144, bajo el régimen laboral del D.L. N°276, con Cargo Químico Farmacéutica y nivel remunerativo de inicio, en el Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica.

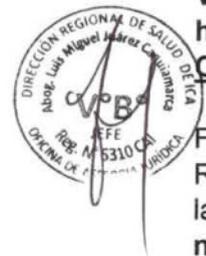
De lo señalado en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la administrada habría laborado desde el día del 01 de enero del 2022 al 31 de octubre del 2022, en la **Plaza Vacante AIRHSP 000144**, como **Químico Farmacéutica**. Por lo que, en ese periodo **habría acumulado 10 meses y 00 días de record laboral. Es decir, NO CUMPLE CON MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO EN LA MISMA PLAZA.**

Finalmente, según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º539-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E. y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º636-2022-GOB.REG.ICA./DRSA-RSI/D.E. la administrada **QUIJANDRIA MUSTTO CONSUELO JAQUELINE**, laboró del 07 de noviembre del 2022 al 31 de diciembre del 2022, en la Plaza Vacante AIRHSP 000144, bajo el régimen laboral del D.L. N°276, con Cargo Químico Farmacéutica y nivel remunerativo de inicio en el Centro de Salud San Joaquín de la Red de Salud de Ica.

De lo señalado en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la administrada habría laborado desde el día del 07 de noviembre del 2022 al 31 de diciembre del 2022, en la **Plaza Vacante AIRHSP 000144**, como **Químico Farmacéutica**. Por lo que, en ese periodo **habría acumulado 01 mes y 24 días de record laboral. Es decir, NO CUMPLE CON MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO EN LA MISMA PLAZA.**

Al respecto, el Informe Técnico N.º 2094-2019-SERVIR/GPGSC, que concluye lo siguiente:

*“3.2 Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.”*





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N.º 0544-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 02 de Junio del 2023.

3.3 La protección contemplada por la Ley N. °24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y consecuentemente, en la misma entidad"

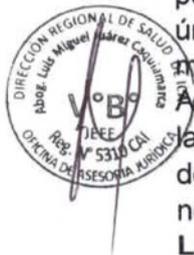
En ese sentido, podemos dar cuenta que para que la administrada pueda acogerse a la **Ley N°24041**, debió cumplir con más de un año ininterrumpido de servicios, en la misma plaza y en la misma entidad; sin embargo, del presente caso se evidencia que la **administrada ha laborado en distintas plazas, y en diferentes periodos, motivo por el cual la administrada no cumple con los requisitos que establece la Ley N. °24041, EN CONSECUENCIA NO PUEDE ACOGERSE A LA MISMA.**

Ahora bien, el artículo 1 de la **Ley N°24041**, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en el concurso público de méritos), pues amparar una petición, en casos que se acredite que el administrado se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la **Ley N°24041** reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del **Decreto Legislativo N° 276**, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado **Decreto Legislativo N° 276** y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante **Decreto Supremo N°005-90-PCM**, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

No obstante ello, es menester precisar que conforme se advierte del **Decreto Legislativo N° 276**, en el Sector público existen dos tipos de servidores:

- Nombrados; y,
- Contratados

Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están



comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2° del citado Decreto Legislativo N° 276, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.

Que, mediante el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; señala que son requisitos para el Ingreso a la carrera Administrativa los siguientes:

- Ser ciudadano peruano en ejercicio;
- Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- **Reunir los atributos aprobados del respectivo grupo ocupacional**
- **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;**
- Los demás que señala la Ley

Que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo indica "la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos";

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023;

***"Artículo 6.*** *Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."*



3.11 En ese contexto, la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado que:

*"El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i)*



# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N.º 0544-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 22 de Junio del 2023.

acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005- PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56)".

Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5º de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.



Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por el Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del **artículo 1** de la **Ley N°24041** y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido **artículo 1** de la **Ley N°24041**, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su Artículo 5° lo siguiente:

*“El acceso al empleo Público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*

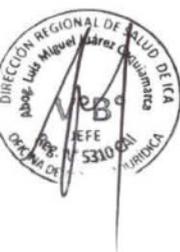
De todo ello, se evidencia que la administrada ha laborado en **DISTINTOS PERIODOS (en ninguno de ellos más de un año)**. Además de ello **ingresó a laborar en forma directa SIN CONCURSO** a plaza vacante.

Por todo lo antes señalado, no se configuraría la condición exigida por la Ley N.° 24041, dado que para que el vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, de lo contrario se evidencia un nuevo contrato y no a la continuación del primero. Y la Ley N.° 24041, únicamente será de aplicación para los casos en los que el servidor haya prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza, y en la misma entidad. Todo ello en el presente caso **NO SE CONFIGURA**.

Que, por lo expuesto, en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación

Estando a lo dispuesto por la Ley N.° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto legislativo N.° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Ley N.° 24041 Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.° 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.°155-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 25 de Mayo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N.º 0544-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 02 de junio del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **CONSUELO JAQUELINE QUIJANDRIA MUSTTO**, en consecuencia **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la **CARTA N°071-2023-GORE-ICA/DRSA-R.S.I.D.E.**, de fecha 21 de marzo del 2023, sobre reposición y continuidad laboral, al amparo del artículo primero de la Ley N°24041 y el Decreto Legislativo N°276. conforme a los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la administrada **CONSUELO JAQUELINE QUIJANDRIA MUSTTO**, a la Unidad Ejecutora N°406 Red de Salud Ica y a las instancias correspondientes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE;**



VMMV/DG.DIRESA  
LMJC/J.OAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA  
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez  
C.M.P. 80288  
Director Regional de Salud Ica